Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00594

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Apórtese la demanda que pretende adelantar dentro del presente asunto, junto con sus anexos y el título respectivo.

Adviértase que únicamente obra una solicitud de medidas cautelares.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8482a1038c068a4be555bde7a30f0f81d3535995080b0b62d80ce77c221274**Documento generado en 26/05/2022 02:28:40 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00596

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de <u>mínima</u> cuantía promovida por Sociedad Administradora Limitada contra Héctor Manuel Barreto Vargas, Oscar Darío Correal Agudelo, Libia Agudelo Arias y Jesús Antonio Barreto Vargas.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Reconócese personería al abogado Luis Alfredo Plata Roa como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd930852faa901261a7d87b8933aa2dd18d251f0bd08a622727cf5bf86158e5d

Documento generado en 26/05/2022 02:28:41 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00598

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de <u>mínima</u> cuantía a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Julio Roberto de la Ossa Ochoa y Aura Stella Rojas Alonso, por los siguientes conceptos:

- 1. 6.635,3656 U.V.R. por concepto de las cuotas vencidas desde el 5 de abril de 2021 a 5 de abril de 2022.
- 2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el día siguiente al vencimiento de la cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$456.869,89 por intereses de plazo.
- 4. 35.682,3473 U.V.R. por saldo insoluto.
- 5. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que supere la establecida en la Ley 546 de 1999, causados desde el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Decretar el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nº. 50C-1678642 de propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a GESTI S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Înstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotaciór en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c21d7e973876aec3c9edb5f513eedf37dfe208168d6c95ac077c00de96be958c

Documento generado en 26/05/2022 02:28:42 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2021-654

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré adosado como base de la ejecución no se indicó el lugar de cumplimiento de la obligación, mientras que en el acápite de notificaciones obra como domicilio del ejecutado el municipio de Chía - Cundinamarca, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, esta agencia judicial de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial. SEGUNDO: Remitir el líbelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1afb860689e79236e0196b817cb5190a2be35206ab58390fbd759b32d987438

Documento generado en 26/05/2022 02:28:43 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0763

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la acción, se observa que no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., es decir, que tengan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

En el presente asunto, Lady Johana Useda Cuadros promueve demanda ejecutiva en contra de Miriam Sanabria de Galindo. para obtener el pago por incumplimiento de pago del capital mutuado, soportado en un "contrato de compra venta de un establecimiento de comercio", pacto que entre otras cosas, debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente a su ejecución mediante el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues aunado a lo anterior con los documentos aportados no acreditó que la sociedad Lady Johana Useda Cuadros hubiera incumplido con las obligaciones que se encontraban a cargo de ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e98858225d24cc5f85ef4c8e271ac4e1eb8c12b2da445b92b64d55bc7c21694

Documento generado en 26/05/2022 02:28:44 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0952

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de la Agrupación de Vivienda 7B Los Ocobos— Propiedad Horizontal contra María Margarita Casas Buitrago y Luis Fernando Malagón por los siguientes conceptos:

- 1. \$26.931,00 por saldo cuota de junio de 2008.
- 2. \$130.000,00 por las cuotas de administración de julio a agosto de 2008, cada una a razón de \$65.000,00.
- 3. \$ 461.300,00 por las cuotas de administración de septiembre de 2008 a marzo de 2009, cada una a razón de \$65.900,00.
- 4. \$25.500,00 por cuota de abril de 2009.
- 5. \$948.600,00 por las cuotas de administración de mayo de 2009 a septiembre de 2010, cada una a razón de \$55.800,00.
- 6. \$406.800,00 por las cuotas de administración de octubre de 2010 a marzo de 2011, cada una a razón de \$67.800,00.
- 7. \$141.000,00 por las cuotas de administración de abril y mayo de 2011, cada una a razón de \$70.500,00.
- 8. \$73.300,00 por cuota de junio de 2011.
- 9. \$517.300,00 por las cuotas de administración de julio 2011 a enero de 2012, cada una a razón de \$73.900,00.
- 10. \$76.700,00 por cuota de febrero de 2012.
- 11. \$862.400,00 por las cuotas de administración de marzo de 2012 a enero de 2013, cada una a razón de \$78.400,00.
- 12. \$80.300,00 por cuota de febrero de 2013.
- 13. \$823.000,00 por las cuotas de administración de marzo a diciembre 2013, cada una a razón de \$82.300,00.
- 14. \$1.032.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre 2014, cada una a razón de \$86.000,00.

- 15. \$1.080.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre 2015, cada una a razón de \$90.000,00.
- 16. \$1.152.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre 2016, cada una a razón de \$96.000,00.
- 17. \$1.339.000,00 por las cuotas de administración de enero de 2017 a enero de 2018, cada una a razón de \$103.000,00.
- 18. \$109.000,00 por cuota de febrero de 2018.
- 19. \$6.000,00 por retroactivo de febrero de 2018.
- 20. \$1.090.000,00 por las cuotas de administración de marzo a diciembre de 2018, cada una a razón de \$109.000,00.
- 21. \$348.000,00 por las cuotas de administración de enero a marzo de 2019, cada una a razón de \$116.000,00.
- 22. \$1.071.000,00 por las cuotas de administración de abril a diciembre de 2019, cada una a razón de \$119.000,00.
- 23. \$1.512.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2020, cada una a razón de \$126.000,00.
- 24. \$1.170.000,00 por las cuotas de administración de enero a septiembre de 2021, cada una a razón de \$130.000,00.
- 25. Más los intereses de mora por cada una de las cuotas ordinarias de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente), y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
- 26. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
- 27. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería a la abogada Liz Andrea Blanco Charry como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

<u>İnstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la </u>

ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

Requiérase a la secretaría para que en forma inmediata ingrese al despacho los memoriales de los cuales el titular del juzgado deba pronunciarse. Lo anterior en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0069b2c5b2bc5009069a6cd20c56da18103d2ff5ceb5fa46a3b22862d903c14c

Documento generado en 26/05/2022 02:28:44 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2021-0952

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C–1242205 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d58fd816047247d1d02646169c498fc37aecc9fb69e1c5f888ba16b33257c280 Documento generado en 26/05/2022 02:28:45 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0593

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Analistas Jurídicos E Inmobiliaria S.A.S., contra Eliana Pamela Navas Calderin, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

- 1. \$1.790.000,00 por el capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 26 de octubre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Analistas Jurídicos E Inmobiliaria S.A.S. actúa a través de su representa legal.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación, en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ce522eb8ffa9bd3d1b80ba3d58763faa869c18791c3551da0f9efc637a9fe267

Documento generado en 26/05/2022 02:28:46 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0595

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Menciónese el domicilio de la demandante y su representante legal.
- 2. Relaciónese el valor correspondiente a los interese corrientes con su respectiva liquidación.
- 3. Indíquese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la ejecutante para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a4e10110ad50b17d9d66e5c23d32fabf2ad240da8c608bc9f788d0ea197a3ee Documento generado en 26/05/2022 02:28:47 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0597

Efectuado el estudio pertinente a la acción presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el despacho que ello no es procedente toda vez que no existe título ejecutivo que soporte las pretensiones, en tanto que de los documentos aportados no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso.

En efecto se aporta una certificación, pero en esta no se indicó el nombre de la deudora, esto es, de la persona que estaría llamada a resistir el cobro compulsivo que efectúa la copropiedad, por lo tanto, dicho instrumento no constituye plena prueba contra ella.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e626f8174b7dd3c3bc708e6cce0514e00fb75c1245f34884733c90058bc7e29

Documento generado en 26/05/2022 02:28:49 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0599

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de Banco de Occidente S.A. contra María Camila Verdugo Ortíz, por los siguientes conceptos:

Pagaré,

- 1. \$ 23.383.944,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

<u>Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.</u>

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dae9355de340898c7553f00f7ba6b09acc64145d740d2dd85b3980e00ade08b8

Documento generado en 26/05/2022 02:28:49 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00600

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y, por ende, de título ejecutivo para los fines del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el escrito presentado para impetrar la ejecución carece de la mención del derecho que se incorpora, esto es, la cantidad liquida de dinero que debía pagar el obligado (art. 621 numeral 1º C. de Co.); y carece de una de las formas de vencimiento que prevé el artículo 673 del Código de Comercio, en consonancia con el artículo 709 numeral 4º y 711 de la misma codificación, de tal suerte que no puede surtir los efectos de título valor aducido en la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c22f728168193508a61a59d339fc3f9b16735915e002291557a9d07e1a0cee78

Documento generado en 26/05/2022 02:28:50 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0601

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.
- 2. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 024662fa60cdc96ff2de1fd78b0d47401bedcea50c3bb3313cf82e35982f00cb Documento generado en 26/05/2022 02:28:51 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00602

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la acción a los que se les endilga el carácter de letra de cambio, se observa que no reúnen las exigencias para que pueda surtir los efectos de título-valor (art. 620 Código de Comercio), porque carecen de la firma del creador, esto es, del girador, siendo éste uno de los requisitos de la esencia de ese tipo de instrumentos, como lo establece el numera 2º del artículo 621 y 671 de la misma codificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8e0948f12bbfc9d4be3960ebedca7aa6e3fff4499e26f3c367605c89ada879**Documento generado en 26/05/2022 02:28:52 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0603

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante con fecha de expedición reciente, dado que el adosado a folio 4 es del 26/11/2021.
- 2. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la parte activa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bd782d75036abbc304d67738c4b9e44572cc0be66f22e0f5123eb31a54416b Documento generado en 26/05/2022 02:28:53 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00604

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese el domicilio de la demandante y los demandados.
- 2. Acredítese en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
- 3. Efectúese el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
- 4. Alléguese el poder con el lleno de requisitos establecidos por el Decreto 806 de 2020. Esto que el correo de recepción del mensaje de datos corresponde a la dirección registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a30444d89def0b87fdec6fe884458bc3ce1f14e9ab238c1aa1bef0a27990b598

Documento generado en 26/05/2022 02:28:54 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2022-0605

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se advierte que el conocimiento no corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sino al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas.

En efecto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, en providencia de 22 de noviembre de 2021 señaló que la competencia del presente asunto es de modo privativo conforme lo prevé el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, "(...) puesto que el bien inmueble dado en garantía real está ubicado en el Municipio de Villamaría, Caldas (...)", sin embargo, se advierte que en el presente asunto la entidad demandante es el Fondo Nacional del Ahorro Carlos lleras Restrepo, cuyo domicilio principal es la ciudad de Bogotá, no es menos, que en Manizales, está situada una de sus sucursales, es decir, tambien tiene domiclio en esa ciudad, pues la norma procesal no señala expresamente que debe iniciarse la presente acccion ejecutiva, en el domicilio principal de la accionante.¹

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el presente Despacho no es competente para adelantar el presente proceso.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas y el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en el Juzgado 57 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ENVÍENSE las presentes diligencias, a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que dirima el conflicto de competencia planteado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC1782-2021 Radicación No. 11001-02-03-000-2021-01377-00

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0d747b014dabc583236ab4874e58e740c6d0879b259a8bb6794e667370da9cf

Documento generado en 26/05/2022 02:28:54 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00606

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese el domicilio de la demandante y el demandado.
- 2. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante.
- 3. Adósese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).
- 4. Señálese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandada posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a82a1b9cde65f40924d732a76adf6974efc474804a73914f40825cf09cf0d25f

Documento generado en 26/05/2022 02:28:55 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectividad 2022-0607

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Menciónese el valor total en UVR solicitado en los numerales c) y e) de la pretensión primera del escrito petitorio.
- 2. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.
- 3. Señálese en forma separada las direcciones físicas y electrónicas que los demandados poseen para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b224c60b644c2b820a3ce1b685d95dfe0d83083246fc9f8b334aa9d73e86e74

Documento generado en 26/05/2022 02:28:55 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00610

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de JFK Cooperativa Financiera o Cooperativa Financiera John F. Kennedy, contra Camilo Andrés Rodríguez Mena y Sandra Milena Sierra Sarmiento por los siguientes conceptos:

Pagaré 982456

- 1. \$4.523.316 correspondiente a las cuotas de 22 de octubre de 2020 a 22de abril de 2022.
- 2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$2.210.550.00 por intereses de plazo.
- 4. \$6.476.684.00 por capital acelerado.
- 5. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 5 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a Carbet Legal Center S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del endoso conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f78eac12aadcaedc582e292832e5e24196c522de70bea411d19dfda234e47f77

Documento generado en 26/05/2022 02:28:56 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0611

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.
- 2. Indíquese nombre, número de identificación, domicilio de la representante legal demandante, así como la dirección física y electronica que posee para recibir notificaciones personales.
- 3. Menciónese el domicilio de los demandados.
- 4. Enuncie las direcciones electrónicas que poseen los ejecutados para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb7f231407ef3ab5acf50d32de8f8bbdc83fc60fd06872d3a5c1a343f049505f

Documento generado en 26/05/2022 02:28:58 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00612

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Adiciónese los hechos de la demanda, indicando de manera discriminada los valores, fechas y forma como fueron imputados los abonos señalados en el hecho 8º del libelo demandatorio a la obligación base de la ejecución.
- 2. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que la obligación fue pactada por instalamentos, por lo tanto, dichos rubros junto con sus intereses deben pedirse de manera independiente, pues constituyen súplicas autónomas.
- 3. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de unos rubros denominados "cuota de fondo de imprevistos, cuota transitoria y sanción no apertura e interés".
- 4. Aclárese quién es el apoderado dentro del presente asunto, dado que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (inc. 2º art. 75 C.G.P.).

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia en PDF para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cd1364a7cb944d508d9921a8bb3055adc534363cecab36aa7b9b07918e818fc

Documento generado en 26/05/2022 02:28:59 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0613

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Indíquese nombre, número de identificación, domicilio del representante legal demandante, así como la dirección física y electronica que posee para recibir notificaciones personales.
- 2. Menciónese el domicilio de los intervinientes.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF. NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c651168578cfa220c74ad85cc812848a16af37a13c19fd6c5f3a3464ee8f5cbc Documento generado en 26/05/2022 02:29:00 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0617

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.
- 2. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de unos rubros denominados "POR CONCEPTO DE PARQUEADEROS" y "POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR INASISTENCIA A ASAMBLEA".
- 3. Adósese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).
- 4. Señálese la dirección física y electrónica que poseen los demandados de manera separada para recibir notificaciones personales.
- 5. Menciónese la dirección física y electrónica que el representante legal de la copropiedad demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058035d113f5525c52caf4f766d010400377750ba475c5e9ab49aba990bb8b30**Documento generado en 26/05/2022 02:29:01 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00618

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de la Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" contra Moises David Añez Hernández, por los siguientes conceptos:

Pagaré 149778

- 1. \$18.230.953,00 correspondiente a las cuotas del 31 de diciembre de 2020 al 30 de abril de 2022.
- 2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$10.724.090.00 por capital acelerado.
- 4. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 9 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Álvaro Otálora Barriga como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8666ba3307b195a395e44724ac250cf1b6699a35c8e9c47bdde9ad951bd0f53**Documento generado en 26/05/2022 02:29:01 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00618

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado como empleado o contratista en Casa Toro S.A., así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$42.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

2. Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el numeral 2º del memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73289939b95f1129294ee665cbb175762cd0bfa5aba876fda9b8e69663aa0ca5**Documento generado en 26/05/2022 02:29:02 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0619

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor del Banco Credifinanciera S.A. contra Yinireth Salinas Mejia y Eliber Fabian Ramos Zuluaga por los siguientes conceptos:

Pagaré 80000075290

- 1. \$ 9.000.000,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$81.634,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 132f4c201aa1ca9d59249c9b1d67ec7e367c868c76374db9c65a025f5b52cffa

Documento generado en 26/05/2022 02:29:02 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0619

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$11.807.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c97e90fe8eb5fde4a9698d174141459cc8c22792582b6ba0034fd0d8dfe7f823

Documento generado en 26/05/2022 02:29:03 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00620

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor de la Financiera Comultrasan contra Erika Liseth Ordoñez Castiblanco, por los siguientes conceptos:

Pagaré 002-0064-004098114

- 1. \$10.163.381.00 por capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrles traslado, haciéndoles saber que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd243546731c2b5d692d2287885cc4fdfaccd9c3f559e160b0bf5131b98ccb0d

Documento generado en 26/05/2022 02:29:04 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00620

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada como empleada o contratista en el Banco de Bogotá, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$15.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$13.000.000,00.

3. Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el numeral 1º del memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0004d51290d4a7a87d33f604eb1a5d9f78319b7248ba82ca6f55f1149feefe26

Documento generado en 26/05/2022 02:29:04 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario 2022-0621

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición reciente, dado que el adosado es del 15/10/2021.
- 2. Señálese la dirección física y electrónica que poseen los demandados de manera separada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b71e166ca27383f2b886f55e78d1a834f0256c0dc2ac651c29167234039954**Documento generado en 26/05/2022 02:29:06 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00622

Se inadmite la solicitud para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Alléguese el plan de pagos donde se evidencie el valor de los cánones pactados en el contrato de leasing báculo de la acción.
- 2. Apórtese el documento que certifique y acredite el pago del valor de los seguros perseguidos en el presente asunto.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese copia para el archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f44347f73f1ad0328956921048d8fb0d03c4462170d0ade1fc149b230ddc3f**Documento generado en 26/05/2022 02:29:07 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0623

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.
- 2. Acredítese en debida forma que la asamblea general del conjunto aprobó el cobro como expensa común de unos rubros denominados "USO DE ZONAS COMUNES (PARQUEADERO)" y "SANCION POR INCUMPLIMIENTO OBLIGACION NO PECUNARIA".
- 3. Adósese copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (art 48 Ley 675 de 2001).
- 4. Señálese la dirección física y electrónica que poseen las demandadas de manera separada para recibir notificaciones personales.
- 5. Menciónese la dirección física y electrónica que el representante legal de la copropiedad demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebd65334248417dea92f2cc6a4427cbbcb2c043e765a898b12991b331cf92a7**Documento generado en 26/05/2022 02:29:08 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00624

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio de la demandada, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré base de la ejecución no se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, y en el libelo introductorio así como en el acápite de notificaciones obra como domicilio del ejecutado Barranquilla-Atlántico, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Barranquilla – Atlántico previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aef37fdd237007a86d1a41bfcdf2dad843fe30ed9c720c1a73a4f681b1485d6d

Documento generado en 26/05/2022 02:29:08 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0625

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor del Banco Comercial AV. Villas S.A. contra Mariana Londoño Londoño por los siguientes conceptos:

Pagaré 5471422000527932

- 1. \$ 9.489.790,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 29 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$400.647,00 por intereses remuneratorios.
- 4. \$917.992,00 por otros intereses.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9544320bc9f0b07f57fd1ced75f7922c55e6eea5f45ade405d08beab4096d0b

Documento generado en 26/05/2022 02:29:09 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0625

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada en Inciteco S.A.S. Ofíciese al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$ 16.213.000,00.

2. Decretar el embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 02235079. Para tal efecto, ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente para lo de su competencia, indicándoles completamente los nombres y números de identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c6272505881d5b03d8443101861e82c400f8bf72c6d26c44ab8075ff2cd6c2c

Documento generado en 26/05/2022 02:29:10 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00626

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Admítase la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado de <u>mínima</u> cuantía promovida por José Mauricio Rodríguez Torres contra Leonel Medina Fontecha.

Trámitese el asunto por el procedimiento verbal sumario

Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, previa notificación de esta providencia en debida forma.

Préstese caución por la suma de \$1'000.000,00, en el término de diez (10) días, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada (num 7º art. 384 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada Marcela Moreno Aguilar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5cb2bd6a878036c0b460c71ef43178c439b341f7433e3011643bbe81188f34**Documento generado en 26/05/2022 02:29:10 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0627

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Diríjase la demanda ante el juez de conocimiento.
- 2. Apórtese poder especial para iniciar el presente asunto, dado que la figura de endoso en procuración solo puede ser extendido por el acreedor, por lo anterior, el deberá estarse a lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.
- 3. Indíquese la dirección física y electrónica que la demandante y su representante legal poseen para recibir notificaciones personales, de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0e92760ad25e0ecf9309a2977caa19833f1213df91d8846c6b056d2487980ba

Documento generado en 26/05/2022 02:29:11 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00628

Prescribe el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio de la demandada, y a su turno el numeral 3º establece que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que en el pagaré base de la ejecución no se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, y en el libelo introductorio así como en el acápite de notificaciones obra como domicilio del ejecutado Bucaramanga-Santander, de tal suerte que el conocimiento y trámite del proceso le atañe a los despachos municipales de esa ciudad, por tanto, este juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, por ende, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el líbelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bucaramanga-Santander, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ca531e80a43f7bf7771912057ebed5505dcd0c1293399252e09d55e2fef27**Documento generado en 26/05/2022 02:29:12 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0629

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor del Banco Credifinanciera S.A. contra Rosa María Bustos Puentes por los siguientes conceptos:

Pagaré 80000067510

- 1. \$6.867.011,00 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 24 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$35.655,00 por intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2cb2b34d12c9765c242a680894238f994a8e1ba36a98a6a647e38a706dfd82

Documento generado en 26/05/2022 02:29:13 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0629

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$6.974.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f73a8fbe5c0d1b5d40af995ad9997ef1afac9c7bb99486b742c6dab0e8fea875

Documento generado en 26/05/2022 02:29:13 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00630

Como quiera que esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura; a que el presente asunto es de menor cuantía dado que sus pretensiones exceden el equivalente a los 40 S.M.L.M.V. conforme lo previsto en el artículo 25 del C.G.P., cuyo trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor objetivo cuantía.

SEGUNDO: Remitir el líbelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez Juez Municipal

Juzgado Municipal Civil 075 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd37e6952b5061b5334c41a870e45571a2679ca9f3536f007d0ae1c4ac08edd**Documento generado en 26/05/2022 02:29:14 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 2022-0631

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese el poder otorgado con el lleno de requisitos establecidos por el Estatuto Procesal o de ser el caso por el Decreto 806 de 2020.
- 2. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la demandante posee para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0fbd6aa344723d47548a3d9036124ae7a4960d43e6b2e4a0e909d8f70fc69c5 Documento generado en 26/05/2022 02:29:15 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00632

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de <u>mínima</u> cuantía a favor del Banco Finandina S.A. contra Orlando Castillo Mejía, por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 1150064041

- 1. \$20.754.758 como capital.
- 2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 2 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.
- 3. \$7.379.095 como intereses corrientes.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, antes de emitirse el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la respectiva sentencia, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fe7665881c4fcfbfa326288b2c111e532fe909816a398cb349dfc071547493**Documento generado en 26/05/2022 02:29:16 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00632

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$36.400.000.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado como empleado o contratista de OCM Construcciones S.A.S. Ofíciese al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$42.000.000,00.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828949f1cfebd2ae19c1a45cb14e5053605ea9d3375b7272928c41afba90288**Documento generado en 26/05/2022 02:29:16 PM

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref-2022-00634

Es sabido que pueden ser demandadas ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P.

A su vez, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

En el asunto sometido a estudio el documento que se presenta como soporte de la acción se le endilga el carácter de factura de venta, pero no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque tratándose de factura de venta electrónica el documento idóneo para ser presentado como instrumento ejecutivo deberá reunir la totalidad de los requisitos establecidos por el Decreto 1154 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 069 de hoy 27 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075608726e67238fdc40e02eb1d8d9027a91171e80c9faece7e003c5b98d61b0

Documento generado en 26/05/2022 02:29:16 PM